

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0238-2022 del 16 de febrero de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda Barro Blanco, se está presentando *"movimiento de tierra cerca a afloramiento de agua contaminándolo"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de marzo de 2022, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000000700062, y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-14939, dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda La Honda, generándose el Informe Técnico IT-01790-2022 del 18 de marzo de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

"...Al llegar al punto donde presuntamente se presenta la intervención, se evidencia que se ha ejecutado un movimiento de tierras en un área de aproximadamente 2690 metros cuadrados, en lo que presuntamente es la

construcción de una vivienda según conversación telefónica sostenida con el señor Andrés Tangarife (propietario del predio), el cual, manifiesta que podrían ser más viviendas, dependiendo de la viabilidad otorgada por la administración municipal de Guarne. En el siguiente mapa se ilustra la delimitación del predio, el área intervenida y la red hídrica circundante (...).

Como se observa en el mapa, el predio se ubica en el centro de dos drenajes, uno que discurre en la zona noreste y otro por la zona noroeste, en campo se logró evidenciar la existencia de la fuente hídrica, sin embargo, no fue posible acceder a los cuerpos hídricos, toda vez que la zona se encontraba con una pendiente muy pronunciada y de difícil acceso para el funcionario que realizó la visita. No obstante, se evidencia que hacia la zona sur este del predio, se han implementado unos costales sobre el talud a manera de técnica para la retención del material suelto derivado de las actividades de adecuación del terreno, los cuales, llegan hasta las partes más bajas del terreno (...).

Por otro lado, analizando la geoforma del terreno, la vegetación presente y lo evidenciado en el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se determina que el movimiento de tierras se realiza en las proximidades de los drenajes naturales que discurren por las zonas aledañas al predio, especialmente cerca al drenaje sencillo que discurre por la zona noroeste, cuyo distanciamiento del cauce natural es inferior a los cinco (5) metros, conforme a lo establecido en el SIG Corporativo.

Adicionalmente, conforme a la imagen de satélite disponibles en la plataforma de Google Earth Pro, se evidencia que gran parte del predio se encontraba cubierta por vegetación asociada a Bosque Nativo Secundario previo a las intervenciones que se evidenciaron en la visita técnica. En campo, se logró identificar que dentro de las especies nativas intervenidas se encuentran Encenillo (*Weinmannia balbisiana*), Mortiño (*Vaccinium* sp.), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Camargo (*Smallanthus pyramidalis*) entre otros que no fue posible identificar por su alto grado de intervención. En la siguiente imagen de satélite, cuya temporalidad es del año 2020, se delimita el área con cobertura boscosa dentro del predio que habría sido intervenida por las actividades asociadas a la adecuación del terreno.

Así las cosas, con el uso del SIG Corporativo y la plataforma Google Earth Pro, se determina que el área boscosa intervenida corresponde a 1754 metros cuadrados aproximadamente.

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio (...)

Conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas de restauración ecológica: Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio con FMI 020-14939, pertenece al señor ANDRÉS EDUARDO TANGARIFE HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71361396.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 04 de marzo de 2022, se evidencia que se realizó una intervención en el predio identificado con FMI 020-14939, asociada a un movimiento de tierras, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

De este modo, conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificado con FMI No. 020- 14939 se ha realizado tala de individuos forestales asociados a las especies Encenillo (*Weinmannia balbisiana*), Mortiño (*Vaccinium* sp.), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia*

pubescens), Camargo (*Smallanthus pyramidalis*) entre otros que no fue posible identificar por su alto grado de intervención, como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, por lo que se procedió a realizar a medición aproximada del área intervenida, considerando que posee características asociadas a un bosque nativo secundario, en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 1754 metros cuadrados, equivalente a un total de 195 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad ejecutada.

Con la ayuda del sistema de información geográfica interno, se logró evidenciar que la distancia de los movimientos de tierras realizados en el predio FMI 020-14939 es próxima a los cauces naturales de las fuentes hídricas identificadas en campo, especialmente, del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por la zona noreste en los alrededores del predio, ya que la actividad de movimiento de tierras se encuentra a una distancia inferior a los cinco (5) metros del mismo.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica es de 15 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos identificados en campo (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-14939, se encuentran dentro de la ronda hídrica."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-14939 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de marzo de 2022, se encuentra que el señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.361.396, aparece registrado como propietario del predio.

Que se verificó las bases de datos Corporativas, el día 28 de marzo de 2022, con el fin de determinar la existencia de permisos de aprovechamiento forestal, asociados al señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.361.396, o al predio identificado con FMI: 020-14939, donde se pudo determinar que no poseen dichos permisos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01790-2022 del 18 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica del cauce natural de la fuente *sin nombre* que discurre por la zona noreste en los alrededores del predio, con el movimiento de tierras realizado a cinco metros de ella, hechos que vienen ocurriendo en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-14939, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne. Así mismo, se debe suspender de forma inmediata la intervención de

los individuos forestales que se viene presentando en el precitado predio, debido a que no cuentan con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental para ello, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 03 de marzo de 2022.

La presente medida se impondrá al señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.361.396, como propietario del predio objeto de investigación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0238-2022 del 16 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01790-2022 del 18 de marzo de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 23 de marzo de 2022, sobre el FMI: 020-14939.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica del cauce natural de la fuente sin nombre que discurre por la zona noreste en los alrededores del predio, con el movimiento de tierras realizado a cinco metros de ella, hechos que vienen ocurriendo en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-14939, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne. Así mismo, se debe suspender de forma inmediata la intervención de los individuos forestales que se viene presentando en el precitado predio, debido a que no cuentan con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental para ello, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 03 de marzo de 2022, medida que se impone al señor **ANDRES EDUARDO TANGARIFE HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.361.396, como propietario del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HEREDIA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente que discurre por la zona noreste contigua al predio identificado con FMI: 020-14939, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
2. Acoger los retiros a la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por la zona noreste en los alrededores del predio, en un margen de 15 metros a ambos lados del cauce natural, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
3. Informar de manera inmediata a esta Corporación, cual es la finalidad de las obras adelantadas en el predio y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0238-2022.
4. Realizar una adecuada disposición de los residuos resultantes del aprovechamiento, de tal forma que se facilite su incorporación al suelo como materia orgánica o en su defecto, sean dispuestos en un sitio autorizado para ello.
5. De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado del material suelto y expuesto (frente al movimiento de tierras). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, para evitar la sedimentación de la fuente hídrica que discurre en la zona noroeste contigua al predio identificada con FMI: 020-14939.
6. Conforme a la tala de 195 individuos forestales, el responsable deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, en un predio de su propiedad, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este caso el interesado deberá plantar 585 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (Croton magdalenensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Quiebrabarriga (Trichanthera gigantea), Aliso (Alnus sp), Amarraboyo (Meriana nobilis) Pino romerón (Podocarpus oleifolius), Cedro de montaña (Cedrela montana), Nigüito (Miconia caudata), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Nota: la compensación de los árboles talados deberá priorizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para las fuentes hídricas identificadas, toda vez que éstas son áreas de importancia y protección ambiental y considerando que algunos de los individuos intervenidos se ubicaban dentro de este margen

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HEREDIA.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0238-2022

Fecha: 23/03/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M

Técnico: Carlos Sanchez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente